



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 19580/2021/CA1

Expte. N° CNT 19580/2021/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 52037

AUTOS: “LIENDRO, HECTOR RUBEN TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DESPIDO” (JUZG. N° 29)

Buenos Aires, 5 de abril de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Contra la resolución dictada en primera instancia con fecha 1 de febrero de 2023 mediante la cual en la que –en lo que aquí interesa- se desestimó el pedido de citación de terceros efectuada por la coaccionada TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (la que en adelante se denominará como TASA), por Sebastián Minoyetti y por Raúl Eduardo Lacaze –estos últimos por adhesión al planteo de la anterior-; los nombrados interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante presentación digital de fecha 6/2/2023. El Sr. magistrado desestimó el primero de dichos recursos y concedió la apelación subsidiaria con efecto inmediato, la que mereció réplica de la contraria a través del escrito del 14/2/2023.

2º) Si bien no se soslaya que la resolución que desestima la citación de tercero no se encuentra comprendida entre las excepciones previstas en el art. 110 L.O., lo concreto es que tal como lo ha decidido la jurisprudencia mayoritaria de esta Cámara, debe considerarse que la resolución que deniega la citación de terceros se encuentra excluida de la limitación prevista en la citada norma legal, ya que podría suscitarse un dispudio jurisdiccional en atención a la índole de la resolución cuestionada que tiende a la incorporación de un sujeto vinculado a los litigantes originarios.

3º) Para decidir como lo hizo el sentenciante de la anterior instancia consideró que no se daba en el caso de marras el supuesto previsto en el art. 94 del CPCCP en tanto no se verificaba la existencia de una controversia en común entre los coaccionados y las empresas que aquéllos pretendían traer a la litis -Ezentis Argentina S.A. y TEL Telecomunicaciones S.A., circunstancia que descartaba en la especie la posibilidad de una acción de regreso contra dichas personas jurídicas que hiciera necesaria su incorporación a la litis como medio de prevenir una eventual excepción de negligente defensa.



Tal decisión motiva la crítica recursiva de los codemandados, quienes se agravan de lo decidido en origen por cuanto afirman que, contrariamente a lo expuesto por el juzgador, en el caso se daría el supuesto de controversia común en los términos del art. 94 del CPCCN con las empresas mencionadas que hace imprescindible su actuación en los presentes actuados, toda vez que fueron aquéllas con quienes esta parte contrató el servicio de obras y, como ya surge innegable, quienes contrataron o cuyas subcontratistas habrían contratado al actor en parte del periodo objeto del presente reclamo.

Delineados de este modo los agravios y dentro de los límites que impone el marco recursivo en análisis, el tribunal adelanta que ninguno de los argumentos vertidos por los recurrentes habrán de tener favorable acogida.

En efecto, ello es así toda vez que debe recordarse que el art. 94 del CPCCN dispone que el actor al demandar, y el demandado al contestar la demanda, pueden solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común, habiéndose admitido en general que es procedente la citación a los efectos de posibilitar la diligente defensa de quien pueda luego ser demandado en una acción de repetición, comprendiendo aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida pueda ser titular de una acción regresiva contra el tercero. A tales efectos es necesario que quien pretende la citación explicita debidamente los fundamentos que justifiquen la medida a fin de que sean valorados por los magistrados intervinientes.

El artículo 94 citado, al hacer referencia a la intervención obligada, describe los requisitos para su procedencia. Al respecto, debe tenerse presente la excepcionalidad del instituto en análisis y el carácter restrictivo que debe darse a la intervención de personas ajenas a la relación procesal sustancial, puesto que ello interfiere en el desarrollo normal del trámite (Ley de Organización y Procedimiento, dirigida por A. Allocatti, Ed. Astrea, Tomo I. Pág. 273).

Desde la perspectiva antedicha, no resulta posible acceder a las citaciones peticionadas, pues en virtud de lo precedentemente expresado, se advierte que los coaccionados pretenden la citación de dos empresas con las que, según indica Tasa, el actor habría mantenido en cierto momento alguna relación, sin embargo lo concreto y relevante es que los ahora recurrentes no acreditaron mediante documentación alguna que hubieran mantenido con dichas sociedades algún tipo de vinculación comercial, ni que hubieran pactado cláusula de indemnidad alguna, omisiones que sellan la suerte adversa de su requerimiento, en tanto no aportan argumentos que objetivicen la posibilidad de una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 19580/2021/CA1

acción de regreso contra los terceros ante una eventual sentencia condenatoria que decidiera establecer su responsabilidad en estos autos.

Por lo tanto, en virtud de los términos en que quedó trabada la situación jurídico procesal, y sin perjuicio del resultado final del litigio, este Tribunal no advierte que en el supuesto de autos se dé una eventual acción de regreso, ni tampoco se alcanza a tener por configurado que la controversia entre los codemandados citantes y las pretendidas citadas sea común, tal como lo exige el citado art. 94 CPCCN.

En consecuencia, por las razones expuestas, se propicia sin más la confirmación de este segmento de la resolución apelada.

4°) En atención a la forma de resolver, las costas de alzada serán impuestas a cargo de los recurrentes vencidos (cfr. art. 37 L.O. y 68 del CPCCN), regulando los honorarios a las representaciones letradas de las partes intervinientes en el 30%, respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda por sus laborales en la sede anterior por la incidencia (cfr. art. 30, ley 27.423).

Por todo ello **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la resolución de grado en lo que fuera materia de recursos y agravios. 2) Imponer las costas de alzada y regular los honorarios en la forma dispuesta en el considerando 4°) de la presente resolución. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13. Se deja constancia que la Dra. Andrea Érica García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Beatriz E.Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria

